

Bogotá, 8/26/2021

Transportes Wcarga S.A.S
Carrera 20 No. 125-38 Edificio Azahara
Oficina 201
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330605241**
Fecha: 8/26/2021

Asunto: 8192 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8192 de 8/11/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición EL DIRECTOR FINANCIERO dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8192 DE 11/08/2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

EL DIRECTOR FINANCIERO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 de 2018,

I. CONSIDERANDO

- 1.1** Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.
- 1.2** Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

“1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)”

- 1.3** Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por las Resoluciones número 13004 del 19 de abril de 2017 y 6253 del 26 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015; estableciendo que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.
- 1.4** Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 *ibídem*, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1** A través de la Resolución número 12337 del 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció las tarifas diferenciales que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control, para la vigencia fiscal 2020.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

2.2 Posteriormente, por medio de la Resolución número 6257 del 2 de abril de 2020, modificada por la Resolución 003 del 4 de enero de 2021, la Entidad fijó plazos especiales para el pago de la Contribución Especial de Vigilancia que deben pagar los sujetos supervisados por la Superintendencia de Transporte para la vigencia fiscal del año 2020, con ocasión a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica por la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional.

2.3 En ese sentido, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, observó que la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., incumplió con el pago de la obligación referente a la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020; razón por la cual, a través de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, se liquidó la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 de la referida empresa, con base en los ingresos brutos reportados por actividades de Transporte, conexas y complementarias, debidamente reportados a través del sistema VIGIA para la vigencia 2019, de la siguiente manera:

Vigencia	No. de Obligación	Ingresos brutos reportados	Tarifa	Valor liquidado	Saldo a favor	Valor a pagar	Valor pagado	Valor pendiente por pagar
2020 C1	101108781	\$20.837.589.350	0,1298%	\$27.047.191	\$ 0	\$13.523.595	\$0	\$13.523.595
2020 C2	102114910	\$20.837.589.350	0,1298%	\$27.047.191	\$ 0	\$13.523.595	\$0	\$13.523.595
SALDO TOTAL								\$27.047.190

2.4 Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 11 de marzo de 2021, se notificó vía correo electrónico la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 491 de 2020.

2.5 Que en ejercicio del derecho de defensa, por medio de escrito radicado con número 20215340518662 del 24 de marzo de 2021, la señora Laura María Parra Ferreira, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificada con NIT 900.678.245, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Expone el recurrente que, mediante peticiones con numero de radicado 20205321479212 del 24 de diciembre de 2020 y 20215340210202 del 4 de febrero de 2021, solicitó la retransmisión de la información financiera del año 2019, con el fin que se realizará la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020; considerando que la misma se liquidó erróneamente, pues la Entidad incluyó los ingresos percibidos por terceros; así mismo, indicó que los ingresos brutos registrados en los libros y declarados ante la DIAN fueron por la suma de \$1.538.098.613-

En ese sentido, el recurrente expone sus argumentos así:

“(...) se realizaron cambios en políticas contables y corrección errores que aplica acorde a la Grupo 2 (que aplica la NIIF para las Pymes) son los contenidos en la sección 10 — Políticas, estimaciones y errores contables, del anexo 2, del Decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

*El cambio de política correspondiente a reporte de los ingresos, se aplicó La sección 23 del Estándar para las Pymes, así como la NIIF 15, establecen **que los ingresos recibidos para terceros no hacen parte de los resultados de la entidad; en su lugar, deben contabilizarse como pasivos.***

La Superintendencia de Transporte no puede restringir los cambios y el control exclusivo de la contabilidad que tienen sus vigilados. (...)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

(...) El valor de los ingresos correctos para que se efectuase la liquidación oficial es el siguiente: \$1538.098.613,00 Este valor corresponde a los ingresos brutos 2019 que se encuentran en los Estados Financieros 2019 que fueron aprobados por la Asamblea de Accionistas y en prueba de ello están firmados por Representante Legal y Contador Público

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, revocar la liquidación oficial de pago de la contribución especial de vigilancia 2020 y por consiguiente se ordene:

- 1. Se revise la Objeción sobre la Liquidación Oficial.*
- 2. Decretar las pruebas solicitadas.*
- 3. Ajustar a la legalidad las actuaciones surtidas por la administración.*
- 4. Se conceda el recurso de apelación en subsidio al de reposición.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 de 2018, el Director Financiero de la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual efectuó la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020 y ordenó el pago de la misma a la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificada con NIT 900.678.245

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la empresa vigilada, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 1761 del 4 de marzo de 2021.

4.2. Oportunidad y presentación

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario mencionar que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal. Sin embargo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1.

4.3. Caso concreto

En virtud del principio del debido proceso, (Ley 1437 de 2011) exige que las actuaciones administrativas de las autoridades estén sujetas a lo previsto en la Constitución y la ley, de tal manera que garanticen los derechos de representación, defensa y celeridad¹.

No obstante, aunque esta de presente una exigencia para las autoridades como garantes de los principios y derechos constitucionales; de igual manera, el legislador ha fijado unos requisitos indispensables que deben ser observados por las personas que se encuentran involucradas en las actuaciones administrativas que se adelanten². Tan es así, que para

¹ Primer inciso del Numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 4° de la Ley 1437 de 2011. *Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

presentar los recursos que proceden contra actos administrativos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-146/15 se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“(...) el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, entre las que se encuentra la falta de nombre y domicilio del recurrente (artículo 78).”

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos que se deben tener en cuenta para presentar una oposición ante un acto administrativo son los siguientes:

*“Requisitos. **Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.** Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunque estos requisitos son una obligación que debe cumplir la persona que pretende presentar su oposición a una decisión de la administración que lo afecta de manera directa; a su vez, a la autoridad administrativa le asiste la obligación de verificar que dichos requisitos se cumplan al momento en el que se presentan los recursos que proceden contra los actos administrativos que expide. —

Por lo anterior, se procedió a verificar la calidad de apoderada especial de la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificada con NIT 900.678.24, a la abogada Laura María Parra Ferreira, identificada con C.C. 63.531.843 y tarjeta profesional No.163.927 del Consejo Superior de la Judicatura, evidenciando que no se adjuntó con la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, copia del poder especial otorgado por la referida empresa.

Así mismo, se verificó el certificado de cámara y comercio, en donde tampoco se encontró anotación y/o inscripción de la abogada Laura María Parra Ferreira, identificada con C.C. 63.531.843, para actuar como apoderada especial de la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificada con NIT 900.678.24.

Por lo anterior, es claro que al no estar la Doctora Laura María Parra Ferreira, portadora de la T.P No. 163.927 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente constituida como apoderada especial de la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificada con NIT 900.678.24, se incumplen los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

V. RESUELVE

Artículo Primero: RECHAZAR el recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se expidió la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó su pago al vigilado TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245

Artículo Segundo: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 1761 del 4 de marzo de 2021.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES WCARGO S.A.S., identificado con NIT 900.678.245, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte. Para el efecto, envíese citación a la dirección ubicada en la Carrera 20 No. 125-38 Edificio Azahara Oficina 201, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: carolina_sadu@hotmail.com, según la información consultada en el Registro Único Empresarial- RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a realizarla por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: contra el presente acto administrativo procede el recurso de queja ante el Superintendente de Transporte, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 78 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director Financiero,

8192 DE 11/08/2021


Jaime Alberto Rodríguez Marín

Proyectó: Manuela Toro Mejía – Abogada Contratista Dirección Financiera
Revisó: Jaime Alberto Rodríguez Marín – Director Financiero
Revisó: Jennifer Suaza- Asesora Secretaria General